

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle de Cauca, 14 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.108

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante. JOSÉ GILBERTO MERA COBO Y MAURICIO MARTINEZ PRADO
Ejecutado. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-
PAR TELECOM
Radicación. 76-520-31-05-002-2021-00233-00

Revisado el expediente se encuentra los señores JOSÉ GILBERTO MERA COBO y MAURICIO MARTINEZ PRADO por medio de apoderado judicial, a saber, doctor DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL, presentan demanda ejecutiva laboral contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM por lo cual en primer lugar se procederá a reconocer personería jurídica a dicho apoderado.

Se dice en la demanda que los señores JOSÉ GILBERTO MERA COBO Y MAURICIO MARTINEZ PRADO “fueron miembros de la subdirectiva de PALMIRA VALLE, de la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES “ USTC ”, y que sus contratos de trabajo fueron terminados sin autorización judicial. Se reclama el pago de: “A) seis (6) meses de salario, (...). B) LA SANCIÓN MORATORIA A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2006. C) LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS D) Se trata de conceptos DEBIDAMENTE INDEXADOS, TAL COMO LO SEÑALAN LAS SENTENCIAS: SU 377 DE 2014, 434 DE 2015 Y 123 DE 2016. E) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SEIS (6) MESES DE APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL.-(PENSIONES).”

No obstante lo anterior, en el escrito presentado no se señala cual es el título, el documento en el cual de manera clara, y expresa se encuentra la obligación que pretenden cobrar los demandantes.

Ahora se refiere en la demanda que en este Despacho "LOS DEMANDANTES, instauraron demanda ordinaria laboral, contra la demandada, proceso llevado a cabo en su digno despacho judicial y reconocido con el nro 00112 de 2006, y 111 de 2006, respectivamente." No obstante dichos procesos terminaron en absolución a la entidad demanda, por lo cual tampoco pueden ser objeto de la presente reclamación. En el radicado No. 2006 – 112-00, en Sentencia No. 39 del día 20 de Marzo de 2009, demandantes Gloria Beatriz Jiménez de López, José Gilberto Mera Cobo, Estaban Grijalba Rengifo, se absolvió al patrimonio Autónomo de Remanentes PAR en proceso de fuero sindical. También en la Sentencia de segunda instancia No. 42 del 30 de junio de 2009 en la cual el Honorable Tribunal del Distrito Judicial Buga se confirmó la sentencia de primera instancia referida. De igual forma en la Sentencia No. 121 proferida por este despacho el día 04 de agosto de 2010, en proceso de fuero sindical, obrando en calidad de demandante el señor Mauricio Martínez Prado contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM EN LIQUIDACIÓN, en donde la entidad accionada fue absuelta. Fallo que fue confirmado en Sentencia de segunda instancia No. 049 del 21 de julio de 2011, del H. Tribunal del Distrito Judicial Buga fue confirmado. Por lo cual tampoco podía decirse que dichas providencias pudieran ser los títulos a ejecutar en la presente solicitud, porque en ellas se absolvió a la demandada.

En el artículo 422 del Código General del Proceso establece frente a los requisitos del título ejecutivo "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

No obstante, una vez revisada la demanda se observa que no fue aportado documento alguno que cumpla tales características, específicamente que contenga presente de manera clara, expresa y exigible las obligaciones laborales cuyo pago reclama los demandantes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por cuanto la documentación aportada adolece del requisito de la claridad en el título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

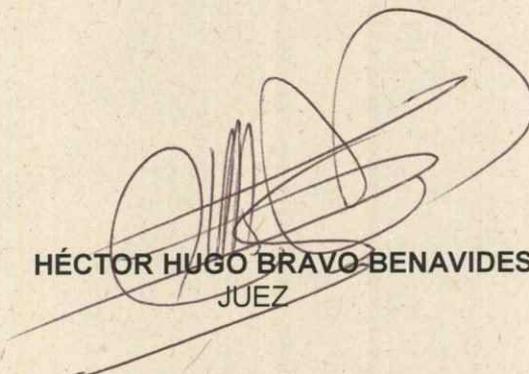
RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.348.392 y tarjeta profesional No. 131.477 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, señores JOSÉ GILBERTO MERA COBO Y MAURICIO MARTINEZ PRADO.

SEGUNDO. INADMITIR la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por los señores JOSÉ GILBERTO MERA COBO Y MAURICIO MARTINEZ PRADO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM, por las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

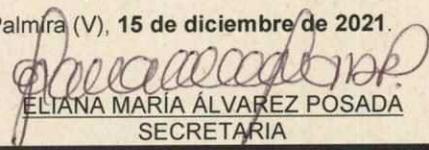

HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 77** de hoy se notifican
las partes del auto anterior.

Palmira (V), **15 de diciembre de 2021.**


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA